

Este Boletín se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 19 de Enero de 1843.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Reglamento del cuerpo de Carabineros del Reino que se cita en el Boletín del Jueves 12 de Enero, número 5.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Consiguiente á lo dispuesto en el decreto de 6 de Agosto último, y en vista del proyecto de organizacion militar del cuerpo de Carabineros presentado en el Ministerio de vuestro cargo por el Inspector general de Resguardos, en conformidad á lo prevenido en su artículo 3º, tuve á bien disponer que una comision compuesta del Mariscal de Campo D. Francisco Linage, como presidente; del de igual clase D. Martin José Iriarte, como Inspector de Resguardos; del Asesor de la Superintendencia de Hacienda D. José de Mesa, y del oficial del Ministerio de Hacienda D. Juan Manuel de Zúñiga, encargado accidentalmente del negociado, examinasen el referido proyecto y manifestasen su dictámen. Así lo han verificado con el mejor celo é inteligencia, haciendo unos y otros las observaciones que han estimado oportunas, conviniendo todos en la parte orgánica, aunque con algunas modificaciones. Con presencia de todo el expediente, teniendo presente la índole y naturaleza especial del servicio del Resguardo, los intereses públicos que es llamado á defender, y sin perjuicio de las alteraciones que en la legislacion penal de contrabandos y en la práctica de los procedimientos judiciales y su fallo se introduzcan para que el Fisco sea defendido cual corresponde y se reprima por todos medios el escandaloso fraude que circula con notorio menoscabo de las rentas del estado y relajacion de la moral y buenas costumbres; como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, he venido en decretar, de conformidad con el Consejo de Ministros, la siguiente

Organizacion del cuerpo de Carabineros del Reino.

Artículo 1º El actual cuerpo de Carabineros de Ha-

cienda pública recibirá una organizacion fuerte, especial y puramente militar. Dependerá del Ministerio de Hacienda y de la Inspeccion general creada por decreto de 6 de Agosto último.

Art. 2º Para la seguridad y vigilancia de las costas y fronteras y para hacer la mas activa guerra al contrabando en toda la Península, prevenir sus invasiones y reprimir los contrabandistas, afianzando con una respetable fuerza la proteccion y fomento de la industria nacional conforme á las leyes de Aduanas, se organizará un cuerpo militar para este especial instituto que se denominará *Cuerpo de Carabineros del Reino*.

Art. 3º Constará este cuerpo en la Península de trece Comandancias, inclusa la de Madrid, y para las Islas Baleares y Canarias de dos compañías sueltas. Cada Comandancia se dividirá en compañías y estas en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion á las circunstancias topográficas del país y su mayor ó menor inclinacion al fraude, teniendo por base que cada seccion de infantería se compondrá de un Oficial, un Sargento, un Cabo primero, dos segundos y veinte y un Carabineros; y la caballería, de un Oficial, un Sargento, un Cabo primero, uno segundo, y diez y siete Carabineros.

El estado número 1º adjunto á este decreto marca el distrito de las Comandancias y fuerzas que la guarnecerán, y que podrán alterarse segun lo creyese conveniente el Inspector general.

Art. 4º La fuerza del cuerpo de Carabineros del Reino será la siguiente:

Gefes. Primeros Comandantes: Tenientes Coroneles vivos del Ejército, 13. Segundos Comandantes: serán de la clase de primeros Comandantes efectivos del Ejército, 13. Total 26.

Oficiales. Capitanes: Capitanes efectivos del Ejército, 66. Tenientes: Tenientes efectivos de idem 152. Subtenientes y Alféreces idem, idem 149. Total 367.

Tropa. Infantería: 44 compañías en 291 secciones: Sargentos primeros 44. Idem segundos 247. Cabos primeros 291. Idem segundos 582. Carabineros 6,111. Total 7,275.

Caballería: 21 compañías en 64 secciones: Sargentos primeros 19. Idem segundos 45. Cabos primeros 64. Idem segundos 64. Carabineros 1,688. Total 1,280.

Art. 5º Los Gefes, Oficiales é individuos que enumera el artículo 4º serán considerados cada uno en su

empleo como los del Ejército permanente, conservando los grados superiores que obtuvieren.

Art. 6º Un Oficial general será el Gefe superior del cuerpo de Carabineros con el título de Inspector general: disfrutará el sueldo de General empleado y las mismas prerogativas que los Directores é Inspectores generales de las armas del Ejército. Tendrá á sus órdenes un Gefe de la clase de Coronel ó Teniente Coronel efectivo que desempeñará las funciones de Secretario con el sueldo de 240 reales anuales si fuese Coronel, y el de su empleo en Carabineros si fuese Teniente Coronel.

Art. 7º Los sueldos de los Gefes y Oficiales y los haberes de la tropa serán líquidos y sin descuento, y los que se expresan en el estado número 2º adjunto á este decreto.

Art. 8º Es obligación de los Gefes y Oficiales mantener un caballo para el servicio de su empleo.

Art. 9º El Inspector general es único Director del cuerpo de Carabineros; dependen de su autoridad todos los ramos del servicio, régimen interior, administracion y disciplina. Dará por sí las instrucciones convenientes, y propondrá las que como medidas generales necesiten aprobacion del Gobierno: vigilará la rigurosa observancia de este reglamento y de las demas resoluciones que se le comuniquen, inculcando muy particularmente á todos sus subordinados la preciosa conservacion del honor militar.

Art. 10. El Inspector general es una autoridad dependiente del Ministerio de Hacienda, por quien recibirá las órdenes del Gobierno.

Art. 11. Las propuestas definitivas de ascensos ó de reemplazo de Gefes y Oficiales serán formadas por el Inspector general y dirigidas al Ministerio de Hacienda, á quien corresponde su aprobacion. El que ascienda á un empleo ó grado propio de la gerarquía militar, recibirá su Real despacho expedido por el Ministerio de la Guerra; y por el de Hacienda la comision ó carta-orden que acredite el sueldo y colocacion en el Cuerpo de Carabineros.

Art. 12. Los Sargentos, Cabos y Carabineros serán nombrados por el Inspector general, dando parte en relacion mensual al Ministerio de Hacienda con indicacion del mérito y circunstancias de cada individuo.

Art. 13. Los distintivos de los Gefes del cuerpo de Carabineros del Reino serán los mismos que los de sus respectivas clases en el Ejército. Los Oficiales, Sargentos y Cabos usarán de los siguientes:

Los capitanes tres galones de plata de ocho líneas de ancho colocados paralelamente en la parte superior del antebrazo, formando ángulo saliente hácia la vuelta de la manga. Los tenientes dos galones de la misma calidad y figura. Los subtenientes y alféreces uno en igual concepto. Los sargentos primeros dos galones de seda blanca del ancho, figura y situacion que los oficiales. Los sargentos segundos uno en igual forma. Los cabos primeros dos galones de estambre blanco colocados trasversalmente desde el codo á la muñeca; y los cabos segundos uno en iguales términos.

Art. 14. Son aplicables al cuerpo de Carabineros las disposiciones generales de las ordenanzas militares ínterin se publica la particular de su instituto, y salvas las modificaciones que contiene el presente decreto.

Art. 15. El inspector general tendrá voz y voto en las juntas de los directores generales de Aduanas y demas Rentas, y tambien en las de los Inspectores y Directores de las armas del Ejército cuando asistiere á ellas para tratar asuntos que tengan relacion con el de su mando.

Reemplazo.

Art. 16. Podrán tener ingreso en el cuerpo de Carabineros para el reclutamiento y reemplazo: 1º Los que lo soliciten voluntariamente, habiendo servido el tiempo de su empeño en el Ejército ó Milicias provinciales. 2º Los Milicianos nacionales que reúnan méritos y servicios distinguidos.

Para el primer caso se pondrán de acuerdo los respectivos Inspectores, á fin de que en cuanto sea posible reciban los militares sus licencias absolutas al mismo tiempo que sus nombramientos de Carabineros.

Art. 17. Los individuos del actual Resguardo que tengan la robustez y agilidad suficiente para el servicio militar de Carabineros, continuarán en el nuevo cuerpo con proporcion á su clase, conducta y circunstancias; y los que no estuviesen en este caso serán atendidos para su colocacion pasiva análoga á aquellas.

Art. 18. Para la admision de que tratan los párrafos 1º y 2º del art. 16 serán precisas condiciones: 1ª No ser menor de 19 años ni mayor de 35, exceptuándose los procedentes del Ejército, que serán admitidos hasta la edad de 40 años. 2ª Saber leer y escribir. 3ª Habiendo servido en el Ejército ó Milicias provinciales haber obtenido buena licencia. 4ª Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta: los licenciados, del Gefe del cuerpo de que procedan, si no lo expresase la licencia; y los demas, de la Justicia y Parróco del pueblo de su domicilio. 5ª Reconocimiento de facultativo de salud y robustez. 6ª No haber sufrido pena por procesamiento criminal. 7ª Ser soltero ó viudo sin hijos.

Art. 19. El tiempo del servicio de la clase de tropa de Carabineros será de preciso empeño por seis años para los que no sean licenciados del Ejército, y de solo cuatro para estos.

Art. 20. Todos los individuos del cuerpo deberán vestirse, armarse y equiparse á su costa, así como proveerse los del arma de caballería de caballo y montura.

Ascensos.

Art. 21. El orden de ascensos en este cuerpo será gradual de uno á otro empleo, llevándose al efecto en la Inspeccion los escalafones necesarios.

Art. 22. Las vacantes de Cabos y Sargentos se proveerán por el Inspector general á propuesta de los Comandantes en donde ocurran, teniendo presente la antigüedad y la relacion de sobresalientes que debe formarse en las revistas generales, y postergando solo al que justificadamente resulta no ser digno del ascenso.

Art. 23. Despues de organizado el cuerpo de Carabineros, las dos terceras partes de los empleos de Subtenientes y Alféreces que resultaren vacantes, se proveerán entre los Sargentos primeros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, y la otra tercera parte quedará para los Subtenientes y Alféreces del Ejército que lo soliciten y reúnan las circunstancias necesarias.

Las dos terceras partes de los empleos de Tenientes y Capitanes se proveerán por antigüedad en el cuerpo, quedando postergado el que con justicia lo mereciere; y la tercera restante será para los tenientes y capitanes del Ejército.

Las dos terceras partes de los empleos de segundos comandantes se proveerán entre los capitanes de Carabineros, mitad por antigüedad y mitad por eleccion, y el tercio restante será para los primeros comandantes del Ejército que lo soliciten, con la modificacion que expresa el artículo 24.

Las vacantes de primeros comandantes de Carabine-

ros serán de libre elección del Inspector para proponer entre los segundos del cuerpo y los tenientes coroneles efectivos del Ejército.

Art. 24. Los capitanes de Carabineros que después de esta organización sirvan en el cuerpo cuatro años en su empleo, serán declarados segundos comandantes de Infantería siempre que sean beneméritos y hayan dado pruebas de aptitud y disposición para el mando, optando después al empleo efectivo de segundos comandantes de Carabineros, para que así se verifique el ascenso gradual de clase á clase que establece el artículo 21, cuidando la Inspección de proponer el resarcimiento de los que hubiesen sufrido perjuicio, si después de la organización actual hubiese pasado al cuerpo mayor número de primeros comandantes del Ejército que el que se establece.

Art. 25. Para la actual organización tomará los informes que juzgue oportuno el Inspector general de Carabineros, ya de los de las otras armas del Ejército, ya de los capitanes generales, á fin de asegurar el acierto en las propuestas de Jefes y Oficiales.

En adelante y para las propuestas de las vacantes que se reservan al Ejército, se pondrá también de acuerdo con los mismos Inspectores, que cuidarán de dirigirle informadas las instancias de los que soliciten pasar al Resguardo.

Art. 26. Los primeros comandantes de Carabineros serán declarados coroneles vivos de infantería á los ocho años de ejercicio en su empleo, á no ser que ya obtuvieren este carácter en el Ejército.

Relaciones del cuerpo con las autoridades militares y de Hacienda.

Art. 27. Al comandante general en su distrito, al Intendente en su provincia, y á la Dirección general de Rentas, se les dará conocimiento de la situación de la fuerza de Carabineros y mutaciones que ocurrán; pero ninguna de estas autoridades podrá alterar el régimen, administración y servicio especial del cuerpo, sino en los casos que determina este decreto.

Art. 28. Los primeros comandantes de Carabineros darán parte á los comandantes generales de distrito, á los de la provincia, al Intendente y Gefe político de las novedades que hayan llegado á su conocimiento y que interesen á la tranquilidad pública, á la seguridad del país ó á las Rentas del estado.

Art. 29. Los Intendentes de provincia son Subinspectores de la fuerza de Carabineros del Reino que exista en las suyas respectivas, y en este sentido las revisará cada seis meses. Será objeto principal de los Intendentes en estas revistas reconocer la exactitud del servicio, presentándoles los gefes de sección y comandantes de compañía los diarios de operaciones; averiguar la moralidad y pureza de los individuos del cuerpo; la reputación que han merecido de las autoridades, y comparar bajo la relación de los fraudes prevenidos ó reprimidos, y de los valores de las Rentas, los efectos de la buena administración y cumplimiento de los deberes respectivos. Concluida la revista extenderán los Intendentes una memoria razonada sobre los objetos de su inspección, manifestando cuanto consideren digno de elogio ó de censura, y proponiendo las medidas ó providencias que juzguen conducentes. Un ejemplar de la memoria lo dirigirán de oficio al Inspector general del cuerpo, y otro á la Dirección general de Rentas. No podrán los Intendentes prescribir ni dar órdenes que alteren el régimen interior y servicio del cuerpo ó que pertenezcan á su disciplina; pero harán cuantas observaciones les sugiera su celo al primer gefe de la comandancia sobre todo lo que hayan advertido que exija pronto y

eficaz remedio en bien del servicio. Los Intendentes estarán en frecuente correspondencia con el Inspector, le comunicarán cuantas noticias y datos tuviesen sobre el modo con que el Resguardo llena sus deberes, proponiendo el remedio de los abusos que notaren. Secundarán con celo las providencias que dictase el Inspector, y le facilitarán los estados que pidiese sobre los valores de las Rentas y persecución del fraude.

Como tales Subinspectores serán respetados y considerados por todos los individuos de Carabineros.

Art. 30. También será frecuente la correspondencia de los Intendentes con los primeros comandantes, cuando estos se hallen fuera de la capital de la provincia á fin de promover el servicio y fomento de las Rentas.

Art. 31. En cualquiera de las capitales de provincia correspondientes al distrito de la comandancia en que se halle el primer gefe, tendrá esta obligación de asistir cada mes á la junta de gefes de Hacienda, que presidirá el Intendente. En ella se expondrán cuantas noticias y datos se hayan adquirido sobre la circulación y medios de hacer el contrabando, con todo lo demás que pueda convenir al acierto y buena dirección de las operaciones para reprimirlo y aprehenderlo.

Art. 32. Los Gefes de Rentas de partido vigilarán el puntual cumplimiento de las obligaciones de los individuos del cuerpo de Carabineros, dando parte al respectivo Intendente y conocimiento de las faltas al primer Gefe de la comandancia, para que por uno y otro conducto lo tenga la Dirección y el Inspector en todo aquello que sea digno de consideración.

Art. 33. Los Gefes y oficiales del cuerpo de Carabineros intervendrán en los reconocimientos que se practiquen en los almacenes de las Aduanas. Por instrucción se determinarán las atribuciones y el modo de practicar este servicio.

Art. 34. El Inspector general en las juntas con los Directores de Rentas, manifestará las comunicaciones de los comandantes sobre los resultados de las disposiciones que diere, y persecución activa del fraude y contrabando. Se tendrá también á la vista lo que acerca del particular hayan expuesto á la Dirección los Intendentes y Contadores de provincia, para que comparado el aumento ó disminución de las Rentas con los meses y año anterior, adopten de comun acuerdo las providencias que conduzcan al mejor servicio. Igualmente se examinará en estas juntas las memorias razonadas que los Intendentes remitan por consecuencia de sus revistas, acordándose sobre ellas cuanto se considere útil.

(Se continuará.)

Orden del Regente del Reino de 10 de Enero, mandando á los Gefes políticos suspender cualquiera escrito que perjudique la tranquilidad pública.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me comunica la siguiente orden:

«En la desenfrenada licencia á que ha llegado la imprenta periódica, ni se respeta la inviolabilidad que al Rey ó al que ejerce toda su autoridad concede la Constitución, ni se vacila en atacar abiertamente el principio monárquico, una de las bases de la ley fundamental que la Nación se dió.

Diariamente se leen en algunos periódicos artículos en que se deprime de un modo el mas escandaloso al Gefe del Estado elegido por los representantes de la Nación y con empeño se le quiere hacer aparecer como autor y responsable de las medidas que escitan mas ó menos la censura de ciertos escritores aparentando desconocer que

en las monarquías representativas la responsabilidad de los actos del Gobierno es de los Ministros, Consejeros responsables del poder real, únicos contra quienes debe dirigirse la censura, aunque siempre con el decoro que el buen nombre de la Nación reclama.

No se contentan tampoco algunos periodistas con la discusión de las teorías sobre la mejor forma de Gobierno, en la que tanta prudencia y tacto se necesita: con frecuencia y sin precaución de ningún género se dirigen los más furiosos ataques á la Constitución, y se incita á las masas para que apelando á las armas la destruyan y la reemplacen con otro sistema político.

La experiencia ha demostrado los funestos efectos de tanto abuso. Barcelona y otros pueblos lloran hoy los excesos á que han contribuido los extravíos de alguna parte de la imprenta. Semejantes conmociones hieren de muerte á los estados, paralizan los medios de fomentar la riqueza pública, y concluyen por destruir la sociedad.

Ya que no en todo, en gran parte pudieran prevenirse estos males por los agentes del Gobierno, dedicándose á ello con celo y actividad, mostrándose rigurosos observadores de las leyes que arreglan el libre uso de imprimir y publicar sus ideas sin previa censura, concedido á los españoles por el art. 2º de la Constitución.

El 14 de la ley de 17 de Octubre de 1837 autoriza al Gobierno, á los Gefes políticos y á los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, para suspender la circulación de algun escrito que con fundado motivo consideren capaz de poner en peligro la tranquilidad pública. Que este sea, cuando no el objeto, el resultado de esa multitud de publicaciones en que se desconocen las prerrogativas de la corona, y en las que se escita al pueblo á subvertir el orden, se ha dejado conocer bien desgraciadamente en estos últimos dias.

Cualquiera escrito pues que en tal sentido se imprima y se pretenda circular, debe recogerlo y depositarlo como previene la ley el funcionario público que desee desempeñar á satisfacción del Gobierno las funciones que á su lealtad y patriotismo se cometieron, denunciándolo dentro del término de 12 horas, sin que los contrarios fallos del jurado en algunas ocasiones debilite su acción. No quiere el Gobierno disposiciones arbitrarias para contener los desmanes de la prensa: sabe de cuanta valía es para la libertad la preciosa garantía que el art. 2º de la Constitución contiene; la aprecia más que los que con tan repetidos abusos intentan destruirla.

El Gobierno halla en las leyes que arreglan el libre uso de la prensa el medio de que esta no se estralimite y de encerrarla dentro del coto saludable de que nunca debió salir; y con tesón sostendrá la observancia de aquellas, porque de otra manera contraería una grave y severa responsabilidad ante la Nación toda y los pueblos cultos. He manifestado á V. S. el pensamiento del Gobierno: en llevarlo adelante será inflexible, y nada disimulará á sus agentes en particular.—De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.”

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para la debida publicidad y cumplimiento. Segovia 14 de Enero de 1843.—*Laureano María Muñoz.*

No habiéndose aun presentado mi sucesor el Sr. D. Manuel Monedero, se ha hecho cargo en este dia del mando de Gefe político de la provincia el Sr. Intendente D. Carlos Groizard, confor-

me al artículo 248 de la ley de 3 de Febrero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Segovia 18 de Enero de 1843.—*Laureano María Muñoz.*

INTENDENCIA.

Con sumo disgusto me he enterado de varias exposiciones que han presentado en esta Intendencia algunos Ayuntamientos constitucionales de la provincia, quejándose de que por los subarrendatarios de la renta de Aguardiente y Licores, se les compele á pagar no solo la cuota que por derecho de consumo de dichos líquidos les tienen designado las oficinas de Hacienda pública, sino una quinta parte más. Dispuesto como estoy á no consentir semejantes vejaciones, y sí á dispensar á dichos Ayuntamientos cuanta protección emane de mi autoridad sobre tan ilegal exacción intentada, he acordado prevenirles por medio de este anuncio, que solo están en la obligación de satisfacer la referida cuota designada por las oficinas. Segovia 12 de Enero de 1843.—*Cárlos Groizard.*

Segovia y Enero 17 de 1843.—Insértese en el Boletín próximo.—P. O. D. S. G. P.—*Badué.*

El representante en esta ciudad del arrendatario general de la renta de Aguardientes y Licores de la Nación, en comunicación que me ha dirigido con fecha 11 del actual, ha solicitado de esta Intendencia la expedición de apremios contra varios Ayuntamientos constitucionales y particulares de esta provincia, quienes á pesar de los avisos amistosos que me ha manifestado les tiene dirigidos para que concurren á satisfacer lo que por dicho concepto adeudan, aun se hallan insolventes. En su consecuencia he acordado poner este anuncio en el Boletín oficial, con prevención á los que se encuentren en su caso, que si dentro del preciso término de quince dias no lo verifican, accederé á su pretension, por ser conforme á la contrata que dicho su principal tiene estipulada con el Gobierno. Segovia y Enero 17 de 1843.—*Cárlos Groizard.*

Enero 17.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Administración de bienes nacionales.

Por providencia del Sr. Intendente está señalado para la subasta en arrendamiento el dia 5 del mes de Febrero próximo venidero de once á doce de su mañana en la administración subalterna de Pedraza, de cuatro prados que pertenecieron á la iglesia del pueblo de la Rades, ante el administrador subalterno, Alcalde constitucional, Procurador síndico y Escribano de la referida villa, bajo el tipo de 574 rs. anuales.

El mismo dia y hora y en la propia administración subalterna de Pedraza, está señalado para la subasta en renta de dos linajes que fueron de la iglesia de Gallegos, bajo el tipo de 44 rs. anuales.

Lo que se anuncia al público. Segovia 16 de Enero de 1843.—*Entero.*

Enero 17.—Insértese.—P. O. D. S. G. P.: *Badué.*